

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA:**

054	Se transfiere de forma gratuita varios bienes muebles (equipos bromatológicos), al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP	3
055	Se expide el Instructivo para la sustanciación del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus derivados y su reglamento general	9

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:**

MPCEIP-SC-2024-0391-R	Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 270 (1R) “Guantes de Protección”	23
MPCEIP-SC-2024-0392-R	Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Segunda Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 086 (2R) “Cascos de Seguridad y Protección”	43
MPCEIP-SC-2024-0393-R	Se aprueba y se oficializa con carácter de obligatorio la Cuarta Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 006 (4R) “Extintores Portátiles y Agentes de Extinción de Fuego”	62

	Págs.
MPCEIP-SC-2024-0394-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de obligatorio la Primera Revisión del: Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 237 (IR) “Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”	81
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:	
SCE-DS-2024-39 Se reforman las atribuciones de la máxima autoridad	103

ACUERDO MINISTERIAL NO. 054**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “(...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación* (...)”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “(...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos* (...)”.
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo en cuanto al principio de eficacia establece: “*Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, prevé: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”;
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.*”;

- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, establece como misión del Ministerio de Agricultura y Ganadería, lo siguiente: *“(...) Somos la institución rectora y ejecutara de las políticas públicas agropecuarias, promovemos la productividad, competitividad y sanidad del sector, con responsabilidad ambiental a través del desarrollo de las capacidades técnicas organizativas y comerciales a los productores agropecuarios a nivel nacional con énfasis a los pequeños, medianos y los de la agricultura familiar y campesina, contribuyendo a la soberanía alimentaria”*;
- Que,** el ítem 1.1. del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018 y reformado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 028 de 27 de febrero de 2020, reconoce como misión del Ministro de Agricultura y Ganadería: *“(...) Ejercer la rectoría de la política pública del sector agropecuario y dirigir y controlar su implementación, a través del cumplimiento de la planificación estratégica, objetivos y metas institucionales en el marco del Plan Nacional de Desarrollo”*; estableciendo entre sus atribuciones y responsabilidades: *“a) Ejercer la representación legal de la institución; b) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la Institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas; (...) k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Contrato de Compraventa Nro. 036-2015 de 29 de mayo de 2015, el entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, MAGAP, adquirió un sistema analizador elemental de nitrógeno (N) DUMAS para el análisis primario de proteína en alimentos para animales, dentro del componente de nutrición pecuaria del Proyecto Nacional de Ganadería Sostenible, PNGS;
- Que,** mediante Contrato de Compraventa Nro. 063-2014 de 11 de agosto de 2014 el entonces MAGAP, adquirió un molino para tejido foliar SM 100, un horno por convección de aire forzado horizontal PF800 y un horno por convección de aire forzado horizontal PF200, para el proceso de fistulación ruminal de bovinos, a fin de evaluar la calidad de los alimentos para rumiantes, dentro del componente de nutrición pecuaria del referido proyecto PNGS;

- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SPP-2023-0268-OF de 14 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Producción Pecuaria de esta Cartera de Estado, solicitó al Director Ejecutivo del INIAP: *“(...) se analice la factibilidad de en mutuo beneficio suscribir un acuerdo para la transferencia de los equipos, los cuales de considerarse serán oportunos para potencializar sus laboratorios y beneficiar a pequeños y medianos productores. Es importante mencionar que, si es de su interés recibir los equipos antes mencionados, se requiere de su parte una propuesta que refiera a la cantidad de ANÁLISIS de laboratorio que puedan entregar a cambio del valor de los equipos, recalcando que los equipos están en sus empaques originales y prácticamente no han tenido uso desde su adquisición”;*
- Que,** mediante oficio Nro. INIAP-INIAP-2023-0520-OF de 13 de septiembre de 2023, el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria INIAP informó al entonces Subsecretario de Producción Pecuaria, lo detallado a continuación: *“(...)solicito encarecidamente la aceptación de la propuesta antes detallada con el objetivo de coordinar acciones, a fin de elaborar el acuerdo interinstitucional donde se establezcan el compromiso por parte de INIAP de realizar los análisis y el documento legal pertinente donde se especifica la aceptación de donación de bienes.”*
- Que,** mediante *“INFORME DE JUSTIFICACIÓN TÉCNICA PARA LA ENTREGA DE EQUIPOS DE NUTRICIÓN ANIMAL AL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS”* de 08 mayo de 2024, elaborado por el Ing. Hugo Marcelo Ortiz analista de Productividad y Nutrición Pecuaria, revisado por el Ing. José Miguel Chiriboga Director de Productividad y Nutrición Pecuaria, y aprobado por la Ing. Natacha Jácome Rojas Subsecretaría de Producción Pecuaria, quien en su parte pertinente manifiesta: *“7.1. Se recomienda emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que permita suscribir un convenio de cooperación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias para la entrega de los equipos antes descritos; así como también, se realicen los actos correspondientes y seguimiento de la transferencia; además, en el mencionado instrumento, se contemple la derogación del Acuerdo Ministerial 018-2021, de 22 de julio de 2021.*
7.2. se recomienda la suscripción de un Convenio Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto nacional de Investigaciones Agropecuarias; para el traspaso de los equipos de laboratorio nutricional que reposan en la Hacienda El Rosario de acuerdo a los procedimientos y normativas vigente para estos fines; lo cual beneficiará a esta Cartera de Estado, puesto que se estima la recepción de 567 muestras de pastos, en las cuales se realizará 7 análisis de laboratorio diferentes, dando un total de 3969 análisis de laboratorio.”
- Que,** mediante Informe Jurídico para la entrega de equipos de nutrición animal al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias Nro. SPP-2024-001, del 09 de mayo 2024, la Abg. Gabriela Lema responsable jurídica de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, recomendó: *“Una vez analizada la documentación, y con base a la normativa legal vigente, se recomienda dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 018-2021, de 22 de julio de 2021, por medio del cual se delegó a la Subsecretaría de Producción Pecuaria la representación y suscripción de convenios de cooperación entre el MAG y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario – AGROCALIDAD; por cuanto del análisis técnico y viable para la suscripción del mencionado convenio de cooperación, se llegó a la conclusión que este no se ajusta a los requerimientos y necesidades de la Subsecretaría de Producción Pecuaria. A la vez también se recomienda la suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional con el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria INIAP, para la entrega de un analizador elemental de nitrógeno (dumas), dos (2) tanques de co2, dos (2) tanques de o2,*

computador (monitor, cpu, mouse, teclado), software e impresora, balanza analítica, accesorios, insumos y repuestos (cinco (5) cajas y un sicapent), molino de corte para tejido foliar, sm 100, horno de ensayo PF800, horno de ensayo PF200.”

Que, el INIAP es una entidad de derecho público desconcentrada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, como ente rector de la política agraria; cuyos fines primordiales son impulsar la investigación científica, así como la generación, innovación, validación y difusión de tecnologías en el sector agropecuario, agroindustrial y de forestación comercial, para contribuir al desarrollo sostenible del Ecuador mediante la aplicación de la ciencia.

Que, mediante memorando Nro. MAG-VDPA-2024-0268-M de 27 de mayo de 2024, el Viceministro de Desarrollo Productivo Agropecuario, remitió a la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, lo siguiente: “(...) una vez que se ha revisado y analizado los informes técnico y legal, así como los textos borrador del Acuerdo Ministerial y Convenio de Transferencia entre el MAG y el INLAP, para la entrega de equipos de nutrición animal propuestos por la Subsecretaría de Producción Pecuaria, este Despacho conforme a su competencia remite a su autoridad para la suscripción del Instrumento Legal correspondiente.”; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

A C U E R D A:

ARTÍCULO 1.- Transferir de forma gratuita los bienes muebles (equipos bromatológicos), al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias – INIAP, cuyas características son las detalladas a continuación:

Cantidad	Denominación	Descripción y especificaciones
1	Analizador elemental de Nitrógeno (N) - DUMAS	Tiempo de análisis de 4 minutos, hasta 1g de peso de muestra orgánica, seguro, operaciones sin calentamiento. Recuperación del 9.995% de la muestra y reducción de gases. Muestreador automático, en el carrusel para 60 muestras. Manuales de usuario y lista de repuestos esenciales.
1	Computador, software e impresora	Todas las funciones bajo control digital por el ordenador, función <i>sleep/wakeup</i> , para de gas, servicio de soporte y mantenimiento y transferencia directa del peso desde la balanza exterior. Software compatible con Windows. Datos extraíbles en formato Microsoft Excel.
1	Balanza analítica	Precisión de 0.1 mg, compatible con el analizador, conexión al analizador y transferencia de peso para el cálculo automático de resultados.

1	Accesorios, insumos y repuestos	Papel para envolver muestras, cápsulas para muestras líquidas, prensa para cápsulas, formador de muestras sólidas, kit de reactivos para análisis de 12000 muestras + 10% por imprevisto, reductor de presión de CO2, reductor de presión de O2.
1	Molino de corte para tejido foliar, SM 100	Procesamiento de muestras por corte. Sistema doble de empuje de material. Tolva para material y tolva universal, cuchillas de acero inoxidable. Motor monofásico o trifásico con inversor de frecuencia. Conexión eléctrica a 120v o 220v.
1	Horno por convección de aire forzado horizontal PF800	Temperatura regulable hasta 250°C. Bandeja para secado de acero inoxidable. Volumen 910 litros. Circulación de aire forzado horizontal. Doble puerta. Conexión eléctrica 230v monofásico/bifásico/trifásico
1	Horno por convección de aire forzado horizontal PF200	Temperatura regulable hasta 300°C. Bandejas para secado de acero inoxidable. Volumen 230 litros. Circulación de aire forzado horizontal. Conexión eléctrica 230v monofásico/ bifásico/trifásico.

Para efectuar y consolidar esta transferencia gratuita, se autoriza la suscripción de un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG y el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP.

ARTÍCULO 2.- Delegar al titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, para que, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, suscriba el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG y el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP.

El/la delegado/a será jurídicamente responsable por sus actos u omisiones en el ejercicio de su delegación, debiendo informar al titular de esta Cartera de Estado, sobre las acciones realizadas al amparo del presente Acuerdo Ministerial.

ARTÍCULO 3.- Disponer al Guardalmacén, Director Administrativo y Director Financiero y demás unidades competentes, suscriban el acta de entrega-recepción de los bienes muebles objeto de la transferencia gratuita a favor del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias - INIAP.

Suscrita el acta de entrega-recepción, la Dirección Administrativa y Dirección Financiera, procederá a asentar el egreso de los bienes transferidos en los registros contables y en el sistema de registro y control de activos fijos de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El/la titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria de esta Cartera de Estado se encargará del seguimiento y control del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA. - Para el cumplimiento y ejecución del presente Acuerdo Ministerial, los funcionarios y funcionarias responsables observarán las disposiciones contenidas en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, expedido por la Contraloría General del Estado y demás normativa vigente.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro, publicación y archivo del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda/n, de conformidad con sus atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 018 de 22 de julio de 2021, por medio del cual se delegó al titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria para que, a nombre y representación del titular de esta Cartera de Estado, suscriba y ejecute los instrumentos jurídicos y administrativos que sean necesarios para viabilizar la Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la Agencia de Regulación y Control Fito Zoosanitario; para el traspaso de los equipos de laboratorio nutricional que reposan en la Hacienda “El Rosario”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 6 días del mes de Septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
FRANKLIN DANILO
PALACIOS MARQUEZ



Firmado electrónicamente por:
DENISE JEANETH
ROMERO PACHECO

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO MINISTERIAL NO. 055

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República, regula el ejercicio de los derechos estableciendo en su numeral 3 que: *“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo (...), de oficio o a petición de parte. (...) No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento”*; mientras en su numeral 4 prescribe: *“Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”* y su numeral 5: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que,** el artículo 13 de la Constitución de la República, reconoce: *“Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos (...)”*. De allí que en su artículo 281 se establezca a la soberanía alimentaria como un objetivo estratégico y obligación del Estado, otorgándole la responsabilidad de: *“(...) 1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria (...) de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. (...) 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. (...) 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos (...)”*;
- Que,** el artículo 53 de la Constitución de la República, precisa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*;
- Que,** el artículo 53 de la Constitución de la República, precisa: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...)”*; mientras en su artículo 66, numeral 15, reconoce que las personas conservan: *“El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República, desarrolla las garantías del debido proceso, prescribiendo que sean respetadas en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, como en el caso de los procedimientos administrativo sancionadores, expresión del poder punitivo estatal;

- Que,** el artículo 76, numeral 6, literal “i” de la Constitución de la República reconoce el derecho a la defensa estableciendo como parte de sus garantías al principio de *non bis in idem*. “i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. (...)”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial por la cual, para comprobar la existencia de vulneración a la prohibición de doble juzgamiento: “(...) es necesario que exista una resolución proveniente de una causa iniciada en un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos: identidad de sujeto; identidad de hecho; identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, identidad de materia” (Sentencia Nro. 1638-13-EP/19, párrafo 30);
- Que,** el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República reconoce al principio de legalidad como una garantía del debido proceso, estableciendo: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada”. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido: “(...) es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enuncia un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento (...). No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales. Por tal razón, la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal” (Sentencia Nro. 3-19-CN/20, párr. 46);
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República determina que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 132 de la Constitución de la República reconoce el principio de reserva de ley, sobre el cual la Corte Constitucional ha determinado para el caso de la materia administrativa sancionatoria: “(...) por la naturaleza de las relaciones administrativas, excede las posibilidades del legislador la regulación exhaustiva de todos los aspectos relacionados a las infracciones y sanciones administrativas. De esta manera, en el derecho administrativo sancionador, la reserva de ley permite la colaboración reglamentaria a fin de que ciertos aspectos de las infracciones administrativas puedan encontrar un mayor nivel de concreción reglamentaria que disminuya la arbitrariedad en su aplicación. De ahí que en materia administrativa la colaboración reglamentaria en la configuración de las distintas infracciones y sanciones no supone una excepción a la reserva de ley, sino que permite concretizar la legalidad material” (Sentencia Nro. 34-17-IN/21, párrafo 35);
- Que,** el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República establece como atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República prescribe: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República establece: “*El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*”; mientras en su artículo 336 determina: “*El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley*”;
- Que,** el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de interdicción de la arbitrariedad: “*Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*”; mientras en su artículo 19 reconoce respecto al principio de imparcialidad e independencia: “*Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma*”;
- Que,** el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de tipicidad, determina: “*Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva*”;
- Que,** el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo, respecto al alcance de las competencias atribuidas a las administraciones públicas: “*El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones*”;
- Que,** el artículo 87 del Código Orgánico Administrativo determina que, entre otros, la actividad administrativa de las administraciones públicas se desarrolla a partir de actos normativos de carácter administrativo, siendo estos, según lo determinado en su artículo 128: “*toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa*”;

- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;
- Que,** la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, estableció un régimen legal y administrativo para promover, regular, asegurar, garantizar y fortalecer la producción primaria de leche cruda; así como afianzar los diferentes procesos de obtención de la materia prima, producción, preparación, fabricación, envasado, conservación, etiquetado, transporte y almacenamiento, comercialización y expendio de alimentos procesadas y derivados de la leche, aptos para consumo humano; determinando entre sus fines, conforme su artículo 3, numeral 6, implementar un régimen regulatorio y sancionatorio;
- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece que el ente rector del sector agropecuario será el responsable, entre otros, de normar, regular y sancionar las conductas relacionadas al ámbito de aplicación de dicha ley; recayendo tales atribuciones sobre el Ministerio de Agricultura y Ganadería; conforme se desprende de su artículo 7, numerales 1, 2 y 5: *“El ente rector de Agricultura y Ganadería, será el encargado de planificar, regular, coordinar, vigilar, controlar, evaluar, monitorear, fomentar y sancionar las actividades de los integrantes de la producción primaria de leche cruda. Para lo cual deberá ejecutar: 1. Formulación de políticas públicas, y conducción sectorial en la producción primaria de leche cruda y la articulación de los integrantes de la cadena láctea, con énfasis en el fomento a la actividad de los pequeños y medianos productores; 2. Regulación del sector aplicando un enfoque participativo en coordinación con las diferentes entidades del Estado (...) 5. Vigilar y sancionar el incumplimiento del pago del precio mínimo de sustentación del litro de leche cruda pagada en finca (...)”*;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, establece respecto a los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la dicha ley: *“La determinación y sanción de las faltas administrativas previstas en esta Ley, así como el procedimiento de inicio del mismo, notificaciones, actuaciones, prueba, dictamen y resolución, al igual que los plazos para caducidad y prescripción se aplicará lo dispuesto en la ley que regula la materia de administración pública. Este procedimiento se generará por denuncias, informes técnicos de los funcionarios del ente rector de Agricultura y Ganadería, del ente rector de Salud Pública, de sus entidades adscritas o por cualquier otra autoridad que conozca de alguna infracción o presunta infracción a la presente Ley o de oficio”*;
- Que,** el Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, expedido por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo Nro. 195 de 12 de marzo de 2024, dispone en su artículo 46: *“La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, sus agencias adscritas y las demás entidades competentes realizarán actividades de vigilancia*

y control a todos los actores de la cadena productiva láctea”; mientras en su artículo 47 precisa respecto a las sanciones administrativas: *“En caso de indicios de incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, la Autoridad Administrativa competente de oficio o a petición de la parte interesada, iniciará el procedimiento administrativo sancionador, procedimiento que se regirá a las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo y normativa conexas en materia procesal”*;

Que, la Disposición Transitoria Quinta del Reglamento General a la Ley Orgánica para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, ordena: *“La Autoridad Agraria Nacional, dentro del término de cuatro (4) meses a partir de la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, emitirá y publicará el instructivo respecto del procedimiento del régimen sancionatorio en el marco de sus competencias, de conformidad a lo establecido por el Código Orgánico Administrativo”*; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 13 de 23 de noviembre de 2023, expedido por el Presidente de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, se designó a Franklin Danilo Palacios Márquez, como Ministro de Agricultura y Ganadería.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes señaladas:

ACUERDA:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA PARA FOMENTAR LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, CONSUMO Y FIJACIÓN DEL PRECIO DE LA LECHE Y SUS DERIVADOS Y SU REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULO I NORMAS RECTORAS

Artículo 1. Objeto.- Este instructivo establece el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones administrativas a los actores que intervienen en la cadena láctea, en atención a las disposiciones de la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, su Reglamento General y la normativa de control y regulaciones establecidas; las cuales son de competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2. Ámbito. - La responsabilidad administrativa y procedimiento sancionador previsto en este instructivo, son de aplicación general para todos los actores que intervienen en la cadena láctea, conforme la Ley para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche, y su Reglamento General.

Artículo 3. Términos y plazos. - Se entiende por término y plazo al tiempo que la ley, este instructivo o el tribunal decisor, determinen para la realización o práctica de cualquier diligencia o actuación administrativa.

Los términos correrán en días hábiles, mientras que los plazos se computarán en días calendario, considerándose para el efecto los días hábiles y no hábiles. Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones y recursos se respetarán los términos previstos en este instructivo y el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4. Principios. - Los procedimientos sustanciados bajo la presente norma, deberán atender a la garantía del debido proceso y demás principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador; así como los descritos en el Código Orgánico Administrativo.

De forma particular se garantizarán los principios de legalidad, prohibición de concurrencia de sanciones, presunción de inocencia, derecho a la defensa, motivación, eficacia, eficiencia, y transparencia.

CAPÍTULO II ACTORES E INFRACCIONES

Artículo 5. Actores. - Intervendrán en el procedimiento sancionador, los siguientes actores: tribunal decisor, unidad instructora y administrados, tales como: productores, comercializadores, transportistas, centros de acopio e industria; y, todos aquellos que intervengan en la cadena láctea.

La unidad instructora será la encargada de realizar todas las actuaciones que considere necesarias para determinar la existencia o no de una infracción administrativa; además, será la encargada de la sustanciación e instrucción del procedimiento. Para los fines de este instrumento, las Direcciones Distritales fungirán como unidades instructoras en sus respectivas jurisdicciones.

El tribunal decisor es la unidad administrativa encargada de adoptar la resolución, mediante acto administrativo, ratificando la inocencia o determinando la existencia de infracción administrativa; para efectos del presente instructivo; el tribunal estará conformado por: **i)** el titular de la Subsecretaría de Producción Pecuaria, quien presidirá el tribunal; **ii)** el titular de la Dirección de Fortalecimiento de la Producción Pecuaria; y **iii)** el titular de la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria.

Quien preside el tribunal decisor designará de oficio al secretario para cada procedimiento administrativo sancionador.

Los administrados son los legitimados pasivos del proceso sancionador, sobre quienes se inicia y resuelve un procedimiento sancionador.

Artículo 6. Infracciones y sanciones. - Las infracciones y sanciones impuestas que se sustancien con base a este instructivo, serán aquellas prevista en la Ley Orgánica Para Fomentar la Producción Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y su Reglamento General.

CAPÍTULO III FASE PRE-PROCEDIMENTAL

Artículo 7. Actuaciones previas. - Previo a iniciar un procedimiento sancionador, la unidad instructora podrá disponer la práctica de actuaciones previas para la investigación, averiguación, inspección o auditoría de la supuesta infracción administrativa, determinación de presuntos infractores o esclarecimiento de las demás circunstancias del caso en concreto. Las actuaciones previas dispuestas por la unidad instructora podrán ser ejecutadas de forma directa o por delegación.

El acto con el cual se dispone la práctica de actuaciones previas no requiere ser notificado al presunto infractor, sea porque se desconoce su identidad o no resulte conveniente para los fines investigativos.

Artículo 8. Informe de fin de actuaciones previas. - La unidad instructora, una vez practicadas las actuaciones previas, emitirá un primer informe donde consten los documentos y hallazgos preliminares. Este primer informe se pondrá en conocimiento del presunto infractor para que manifieste su criterio y argumentos de descargo dentro del término de diez (10) días posteriores a su notificación; mismo que podrá prorrogarse hasta por cinco (5) días adicionales, por una sola ocasión, a petición del presunto infractor.

Si la unidad instructora estima que los documentos obtenidos con las actuaciones previas constituyen medios probatorios que pueden ser usados en el procedimiento administrativo sancionador, deberá ponerlos en conocimiento del presunto infractor, mediante copias certificadas, para que este manifieste su criterio. En su primera comparecencia, el presunto infractor tendrá la obligación de señalar un correo electrónico para futuras notificaciones.

Los documentos que, siendo obtenidos con actuaciones previas, no hayan sido puestos en conocimiento del presunto infractor en copias certificadas, no podrán ser empleados como medios probatorios durante el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando el presunto infractor justifique que no cometió la supuesta infracción administrativa, la unidad instructora podrá ordenar el archivo de las actuaciones previas, sin necesidad de iniciar un procedimiento sancionador. Cuando, por el contrario, el presunto infractor no se pronuncie o no justifique el no cometimiento de la supuesta infracción administrativa, la unidad instructora emitirá un informe de fin de actuaciones previas donde se incorpore íntegramente el criterio del presunto infractor y se recomiende en forma inequívoca el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La unidad instructora deberá emitir el informe de fin de actuaciones previas antes que opere la caducidad. Contra el informe de fin de actuaciones previas, como acto de simple administración, no cabe ninguna impugnación en vía administrativa.

Artículo 9. Caducidad para iniciar el procedimiento sancionador. - Desde la emisión del acto con el cual se dispuso la práctica de actuaciones previas, la unidad instructora contará con el plazo de seis (6) meses para notificar al presunto infractor con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 10. Medidas provisionales de protección. - Previo a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, la unidad instructora, de considerarlo necesario, podrá disponer las siguientes medidas provisionales de protección:

1. Secuestro.
2. Retención.
3. Prohibición de enajenar.
4. Clausura de establecimientos.
5. Suspensión de la actividad.
6. Retiro de productos, documentos u otros bienes.
7. Desalojo de personas.
8. Limitaciones o restricciones de acceso.
9. Otras previstas en la ley, tales como prohibición de salida del país, acceso a los datos de carácter personal y allanamiento de domicilio.

En el caso de las medidas descritas en el numeral 9 del presente artículo, la unidad instructora presentará la solicitud respectiva ante el juez de contravenciones del lugar donde se iniciará el procedimiento administrativo sancionador, conforme al art. 181 del Código Orgánico Administrativo.

Las medidas provisionales de protección dispuestas por la unidad instructora podrán ser impugnadas en vía administrativa, para lo cual, se presentará el recurso ante la unidad instructora que dispuso la medida, quien se limitará a aceptarla y remitirla a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para su conocimiento y resolución.

Las medidas provisionales de protección dispuestas por los juzgadores de contravenciones, podrán ser impugnadas ante la autoridad judicial competente.

Las medidas provisionales serán notificadas al presunto infractor, una vez que hayan sido ejecutadas.

Artículo 11. Requisitos de las medidas provisionales de protección. - Para disponer las medidas provisionales de protección, la unidad instructora deberá motivar su acto justificando que se cumplan los siguientes requisitos de procedencia:

1. Que se trate de una medida urgente, esto es, que exista una amenaza real o inminente que podría poner en riesgo elementos probatorios necesarios para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, para garantizar la eficacia de la decisión que finalmente adopte la administración o para proteger el interés general.
2. Que sea necesaria y proporcionada, esto es que se justifique que la medida es menos gravosa frente a otras medidas para alcanzar el fin perseguido.
3. Que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones; esto es, que la decisión de disponer las medidas se base en elementos razonables que otorgue credibilidad (verosimilitud) a la justificación de urgencia.

Las medidas provisionales de protección, dado su carácter temporal, podrán ser modificadas o revocadas en cualquier momento por la unidad instructora, cuando hayan cambiado las condiciones que justificaron su otorgamiento.

CAPÍTULO IV **FASE PROCEDIMENTAL**

Artículo 12.- Inicio de la acción. - La unidad instructora podrá formar su decisión de emitir el acto administrativo de inicio por iniciativa propia o por denuncia.

- a) **Iniciativa propia.** - El procedimiento sancionador podrá iniciar de oficio, por conocimiento directo, por orden de un superior, o por derivación de otra entidad pública de la función ejecutiva, que participe del proceso de control y seguimiento de la cadena láctea.
- b) **Denuncia.** - El procedimiento sancionador podrá iniciar con una denuncia realizada por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, que pone en conocimiento de la unidad instructora, la existencia de presuntas infracciones administrativas.

La denuncia deberá contener al menos, los siguientes requisitos: la identidad de la persona que la presenta, el relato de los hechos que pueden constituir infracción, la fecha de su comisión, y cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Además, el denunciante señalará un correo electrónico para futuras notificaciones.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no el procedimiento se comunicará al denunciante.

El acto de inicio no decide sobre el fondo de procedimiento administrativo sancionador pues, únicamente, permite el inicio del mismo a fin que, en lo posterior, se forme la voluntad administrativa del tribunal sancionador.

Artículo 13.- Contenido del acto de inicio. - El procedimiento sancionador inicia con el acto administrativo emitido por la unidad instructora, el cual deberá contener los siguientes:

- a) Identificación del legitimado pasivo;
- b) Descripción sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento sancionador, la posible infracción y posible sanción que pueda acarrear;
- c) La especificación de los documentos e informes que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- d) Señalamiento expreso del derecho que tiene el legitimado pasivo para ejercer su derecho a la defensa, con indicación del tiempo con el que contará para presentar sus descargos.
- e) En caso de haberse dictado medidas provisionales de protección, pronunciamiento expreso confirmando, modificando o levantando su otorgamiento. En caso de ser

confirmadas o modificadas, estas se convertirán en medidas cautelares. Cuando la unidad instructora omita pronunciarse en forma expresa, se entenderá que las medidas provisionales de protección han quedado sin efecto.

En el acto con el que cual inicia el procedimiento sancionador, se podrá disponer la adopción de medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio que estas sean ordenadas o revisadas en otras instancias del procedimiento.

Artículo 14. Medidas Cautelares. - Las medidas cautelares tendrán la misma finalidad, requisitos y tratamiento que las medidas provisionales de protección, estas podrán ser dictadas en el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador; o en cualquier otro momento del procedimiento.

Para el otorgamiento de las medidas cautelares, se atenderá a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 15. Notificación del inicio de la acción. - Una vez que se ha emitido el acto con el cual inicia el procedimiento sancionador, la unidad instructora realizará las respectivas notificaciones al denunciante y al presunto infractor, con todo lo actuado, con la finalidad de que los interesados puedan ejercer sus derechos.

El denunciante será notificado en el correo electrónico que haya fijado para el efecto; salvo que se requiera su colaboración personal en el procedimiento. Esta notificación será la última para el denunciante.

El presunto infractor será notificado por los siguientes medios:

- a) Cuando haya comparecido en las actuaciones previas, será notificado en el correo electrónico que haya fijado.
- b) Cuando no haya comparecido en las actuaciones previas o, a su vez, éstas no se hubiesen practicado, se le notificará de la siguiente forma: i) en persona; ii) por tres (3) boletas cuando no se haya practicado la notificación de forma personal; iii) por la prensa, cuando las dos anteriores no se pudieran llevar a cabo; misma que se llevará a cabo mediante una (1) publicación en un diario de amplia circulación.
- c) En caso de infracciones flagrantes el acto de inicio se incorporará en la boleta o a cualquier otro instrumento que se ha entregado al presunto infractor, o colocado sobre el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Artículo 16. Descargos del presunto infractor. - El presunto infractor tendrá diez (10) días término para contestar el acto de inicio; en el cual podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta o para formular alegaciones, aportar información que estime necesaria; y, solicitar práctica de diligencias probatorias.

En el caso de que se aporten medios probatorios, éstos deberán presentarse en su primera comparecencia; en caso que sea imposible tener acceso a la misma, deberá ser anunciada.

Si el infractor reconoce su responsabilidad y acredita la corrección de su conducta, el tribunal decisor considerará reducción o exenciones a la sanción.

Si el presunto infractor se opone al acto de inicio, la administración tendrá la carga de la prueba y deberá comprobar el cometimiento de la supuesta infracción, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Artículo 17. Medios probatorios. - La unidad instructora abrirá un periodo de prueba, que no podrá ser mayor a un (1) mes plazo, dentro del cual se practicarán los medios probatorios conforme a las normas descritas para el efecto en el Código Orgánico Administrativo.

El presunto infractor podrá solicitar prueba no anunciada en su primera comparecencia, hasta antes de emitirse la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que habiéndola conocido no pudo disponer de la misma. El tribunal decisor podrá aceptar o no esta solicitud; si la acepta dispondrá que se practique en un término de cinco (5) días, sin posibilidad de aportar nueva prueba adicional.

Artículo 18. Dictamen. - Una vez que se han recabado los elementos necesarios por parte de la unidad instructora, ésta emitirá un dictamen que contendrá lo siguiente:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias.
- b) Nombres y apellidos de la o el infractor.
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción.
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se inculpa al presunto infractor.
- e) La sanción que se pretende imponer.
- f) Las medidas cautelares, en caso de haber sido adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, la unidad instructora podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

Cuando, a partir de los elementos de convicción recabados, la unidad instructora compruebe que requiere modificar la determinación inicial de los hechos, expedirá un nuevo acto administrativo de inicio.

La unidad instructora remitirá su dictamen al tribunal decisor para resolver el procedimiento, junto con todas las alegaciones, medios probatorios y demás información que haya sido recabada durante la instrucción.

Artículo 19. Etapa resolutoria. - Una vez recibido el dictamen, junto al expediente administrativo, el tribunal decisor expedirá y notificará su resolución en el plazo máximo de un (1) mes, contado desde que feneció el plazo de la prueba. El plazo para dictar la resolución podrá ser ampliado por el tribunal decisor conforme las reglas del Código Orgánico Administrativo, en particular, las contenidas en el artículo 204.

La resolución expresará, en forma motivada: i) la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del presunto infractor, ii) las sanciones respectivas; iii) valoración de la prueba; iv) los recursos que proceden detallando el órgano administrativo al que pueden ser propuestos y el plazo para presentarlos; y vi) las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia, pudiendo para el efecto dictar nuevas medidas o ratificar las dispuestas previamente.

El tribunal decisor, de considerarlo necesario, podrá convocar a audiencia en modalidad presencial o telemática para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo. En caso de convocarse a audiencia, se dejará constancia de las intervenciones y actuaciones realizadas en un acta.

Artículo 20. Impugnaciones en sede administrativa. - La resolución emitida por el tribunal decisor será susceptible de impugnación mediante recursos de aclaración, ampliación, apelación y recurso extraordinario de revisión.

Los recursos de ampliación y aclaración serán resueltos por el tribunal decisor. La apelación y extraordinario de revisión serán resueltos por la Coordinación General de Asesoría Jurídica; para lo cual el recurso deberá ser presentado ante el tribunal decisor quien se limitará a receptorlo y remitirlo a la autoridad administrativa de alzada.

Artículo 21. Ejecución. - El tribunal decisor podrá realizar las actuaciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la sanción impuesta, para lo cual, podrá usar los medios de ejecución forzada previstos en el artículo 237 del Código Orgánico Administrativo; observando el principio de proporcionalidad, optando por el medio menos gravoso que sirva para cumplir el acto administrativo.

Artículo 22. Caducidad y prescripción. - La potestad sancionadora de la administración pública caducará transcurridos dos (2) meses a partir de la expiración del plazo máximo para dictar la resolución.

Caducada la potestad sancionadora, la unidad instructora podrá iniciar un nuevo procedimiento sancionador, siempre que no haya operado la prescripción de la infracción administrativa o su sanción; conforme a los artículos 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo lo no previsto por este instrumento, los procedimientos se regirán por el Código Orgánico Administrativo y demás normativa que rige el ejercicio de la potestad administrativa sancionatoria. En caso de contradicción las disposiciones de este instrumento y las del Código Orgánico Administrativo, primarán los de la ley.

SEGUNDA. - Cuando, en cualquier fase del procedimiento sancionador, los órganos administrativos consideren que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa sobre la que no son competentes, lo comunicarán a la entidad pública correspondiente para su conocimiento.

En caso de encontrarse indicios de una posible infracción penal, los órganos administrativos podrán ponerlo en conocimiento de la Fiscalía General del Estado. Cuando se conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública, los servidores públicos mantendrán el deber de denunciarlo.

TERCERA. - Los recursos que se recauden por las multas impuestas por infracciones administrativas sancionadas con este instrumento, serán depositados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Las unidades instructoras iniciarán las actuaciones previas y/o procedimientos sancionadores previstos en este instrumento en la siguiente forma:

- a) Desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones muy graves contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.
- b) En el plazo de treinta (30) días, contados desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones graves contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.
- c) En el plazo de sesenta (60) días, contados desde la suscripción de este instructivo, se investigarán las infracciones leves y todas las demás infracciones contempladas en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, y su Reglamento General.

Cuando una unidad instructora considere que la presunta infracción administrativa, puesta en su conocimiento, sea mediante denuncia o de oficio, genere riesgo a los fines perseguidos por la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados, podrá iniciar sus actuaciones previas y/o procedimientos sancionadores desde la fecha de suscripción de este instructivo, sin considerar los plazos contemplados en esta Disposición Transitoria.

El tribunal decisor contará con la atribución necesaria para sancionar toda infracción prevista en la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados y su Reglamento General, desde la suscripción de este instructivo.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo el registro, publicación y archivo del presente instrumento, así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda/n, de conformidad con sus atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 3.2.2.4 del artículo 12 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 6 días del mes de Septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por
FRANKLIN DANILLO
PALACIOS MARQUEZ



Firmado electrónicamente por
DENISE JEANETH
ROMERO PACHECO

Franklin Danilo Palacios Márquez
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0391-R

Quito, 16 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que mediante Resolución No. 16 098 del 18 de marzo de 2016, promulgada en el Registro Oficial No.740 del 25 de abril de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270** “*Guantes de protección*”, la misma que entró en vigencia el 22 de octubre de 2016;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270** “*Guantes de protección*”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2024-07-03	2024-09-01	2024-07-02	2024-08-31

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de

inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuicultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatoria, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270 (1R)** “*Guantes de protección*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-513-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 270 (1R) “Guantes de protección” a través de la*

Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP".

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 270 (1R) "GUANTES DE PROTECCIÓN"

1.OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los guantes de protección, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Guantes de protección

2.1.2 Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva.

2.1.3 Guantes de protección para soldadores.

2.1.4 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos.

2.1.5 Guantes de protección contra riesgos mecánicos.

2.1.6 Manguitos de material aislante para trabajos en tensión.

2.1.7 Guantes de protección contra sierras de cadena.

2.1.8 Guantes de protección contra el frío.

2.1.9 Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano.

2.1.10 Guantes de protección contra riesgos térmicos.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.90.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4015.19	- - Los demás:	
4015.19.10.00	- - - Antirradiaciones	

4015.19.90	- - - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
4015.90	- Los demás:	
4015.90.10.00	- - Antirradiaciones	
4015.90.90.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
42.03.10.00.00	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.29.00.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

2.3 El reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico.

2.3.2 Guantes de protección contra la radiación X, para uso médico (guantes plomados).

2.3.3 Guantes para bomberos.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 21420; EN 421; EN 12477; EN 374-1; EN 388; EN 60984; EN 381-7; EN 511; EN 10821; EN 407 y, las que a continuación se detallan:

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.3 *Distribuidores o comerciantes.* Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.4 *Embalaje.* Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.5 *Empaque o envase.* Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.6 *Etiqueta.* Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar,

identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.7 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.8 Guantes de protección. Equipo de protección individual (EPI) que protege la mano contra riesgos. Adicionalmente puede cubrir parte del antebrazo y el brazo.

3.9 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Marca de Conformidad de Tercera Parte. Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado

3.17 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos mínimos del producto

Producto	Norma de Requisitos y Ensayos	Numeral del Requisitos	Norma de Método de Ensayo	Numeral de Método de Ensayo
Guantes de protección	ISO 21420	5.3.1 Trasmisión de vapor de agua	ISO 21420	6.3.1 Materiales de cuero
		5.3.2 Absorción del vapor de agua		6.3.2 Materiales textiles
Guante de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva	EN 421	4.6 Requisitos químicos	EN 374-3	4. Principio del ensayo
		4.5 Requisitos mecánicos	EN 421	6. Métodos de Ensayo.
		4.4 Integridad		5.2. Determinación de la Integridad del guante
		4.3 Eficacia de atenuación		5. Método de Ensayo
		4.7.4 Resistencia al agrietamiento por ozono		5.3 Determinación al agrietamiento por ozono
Guantes de protección para soldadores	EN 12477	3.1 Inocuidad	EN 420	4.3 Inocuidad de los guantes de protección
		3.3 Requisitos específicos	EN 12477	5. Métodos de ensayo

Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos	EN 374-1	5.1 Penetración	EN 374-2	Determinación de la resistencia a la penetración.
		5.3 Permeación	EN 374-3	Determinación a la resistencia a la permeación por químicos.
Guantes de protección contra riesgos mecánicos	EN 388	4.1 Requisitos generales	EN 388	6.1 Ensayo de resistencia a la Abrasión
				6.2 Ensayo de resistencia al corte pro cuchilla
				6.4 Ensayo de resistencia al rasgado
				6.5 Ensayo de resistencia a la perforación
Manguitos de material aislante para trabajos en tensión	EN 60984	6.3 Requisitos mecánicos	EN 60984	6.3 Ensayos mecánicos
		6.4 Requisitos eléctricos		6.4 Ensayos Eléctricos
		6.5 Requisitos de envejecimiento		6.5 Ensayo de envejecimiento
		6.6 Requisito térmico		6.6 Ensayo térmico
Guantes de protección contra sierras de cadena	EN 381-7	5.2 Protección contra riesgos mecánicos generales	EN 388:1994	6. Métodos de ensayo
		5.3 Protección contra el corte por sierras de cadena	EN 381-1:1999 y EN 381-4:1999	Capítulo 7 y 8 de la Norma EN 381-1:1999 y Capítulo 8 de la norma EN 381-4:1999
		5.4 Requisitos ergonómicos	EN 381-4:1999	Capítulo 9

Guantes de protección contra el frío	EN 511	4.1 Requisitos mecánicos	EN 388	6.1 Resistencia a la abrasión y rasgado
		4.3 Penetración de agua	EN 511	5.3 Ensayo de penetración de agua
		4.4 Flexibilidad en frío extremo		5.4 Ensayo de flexibilidad en frío extremo
		4.5 Frío conectivo		5.5 Ensayo frío conectivo
		4.6 Frío de contacto		5.6 Ensayo frío de contacto
Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano de malla metálica	EN 1082-1	4. Requisitos	EN 1082-1	En cada requisito se detalla el numeral del método de ensayo
Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano malla no metálica	EN 1082-2	4. Requisitos	EN 1082-2	En cada requisito se detalla el numeral del método de ensayo
Guantes y protectores de los brazos protegiendo contra los cortes producidos por cuchillos eléctricos	EN 14328	4.1 Inocuidad	EN 14328	5.2 Ensayo de inocuidad
		4.5 Estabilidad a la temperatura de limpieza		5.5 Examen de superficie protegida
Guantes de protección contra riesgos térmicos	EN 407	4.3 Resistencia mecánica	EN 407	6.8 Resistencia al desgarro
		4.5 Requisitos de calor		6.3 Calor de contacto
				6.4 Calor convectivo
				6.5 Calor radiante

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos

publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, impreso de forma permanente, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de la norma de referencia de acuerdo a la Tabla 2.

Tabla 2. Rotulado del producto.

Producto	Norma de producto	Requisito de rotulado
Guantes de protección	ISO 21420	7. Marcado e información
Guante de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva	EN 421	6. Marcado
Guantes de protección para soldadores	EN 12477	6. Marcado
Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos	EN 374-1	6. Marcado
Guantes de protección contra riesgos mecánicos	EN 388	7. Marcado
Manguitos de material aislante para trabajos en tensión	EN 60984	5.5 Marcas y 5.6 Embalaje
Guantes de protección contra sierras de cadena	EN 381-7	6. Marcado
Guantes de protección contra el frío	EN 511	6. Marcado
Guantes de protección de malla metálica y protectores de brazos contra cortes y pinchazos	EN 1082-1	7. Marcado
Guantes de protección y protectores de brazos de materiales distintos a la malla metálica contra cortes y pinchazos	EN 1082-2	7. Marcado
Guantes de protección contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos eléctricos	EN 14328	6. Marcado
Guantes de protección contra riesgos térmicos	EN 407	7. Marcado

5.3 Adicional para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.3.1 País de origen.

5.3.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.4 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

6.2 Norma ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

6.3 Norma ISO/IEC 17067:2013, Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.

6.4 Norma ISO/IEC 17025:2017, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.

6.5 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.

6.6 Norma ISO 21420:2020 Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo.

6.7 Norma EN 374-1:2016, Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos.

6.8 Norma EN 374-3:2004, Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 3: Determinación de la resistencia a la permeación por productos químicos.

6.9 Norma EN 421:2010, Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radiactiva.

6.10 Norma EN 388:2016, Guantes de protección contra riesgos mecánicos.

6.11 Norma EN 12477:2002, Guantes de protección para soldadores.

6.12 Norma EN 60984:2003, Manguitos de material aislante para trabajos en tensión.

6.13 Norma EN 407:2020, Guantes de protección y otros equipos de protección para las manos contra riesgos térmicos (calor y/o fuego).

6.14 Norma EN 381-1:1994 Ropa de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano.

6.15 Norma EN 381-4:2000, Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 4: Métodos de ensayo para guantes de protectores contra sierras de cadena.

6.16 Norma EN 381-7:2000, Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 7: Requisitos para guantes protectores contra sierra de cadena.

6.17 Norma EN 511:2006, Guantes de protección contra el frío.

6.18 Norma EN 1082-1:1997, Ropa de protección. Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 1: Guantes de malla metálica y protectores de los brazos.

6.19 Norma EN 1082-2:2001, Ropas de protección. Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 2: Guantes y protectores de los brazos de materiales distintos a la malla metálica.

6.20 Norma EN 14328:2005, Ropas de protección. Guantes y protectores de los brazos protegiendo contra los cortes producidos por cuchillos eléctricos.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un $AQL=4\%$; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de *certificación* de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de *certificación de producto* acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de

Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a* establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.6 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el

cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270 (1R)** “*Guantes de protección*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 270 (Primera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 270:2016 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 270:2016, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

mc/pa



firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0392-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, mediante Resolución No. 15 144 del 14 de abril de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 507 del 25 de mayo de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatoria** la **Primera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 086 (1R)** “*Cascos de protección*”, la misma que entró en vigencia el 25 de mayo de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 086 (2R)** “*Cascos de seguridad y protección*”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2019-05-06	2019-07-05	2019-05-03	2019-07-03
Segunda	2020-07-29	2020-08-28	2020-07-29	2020-08-29
Revisión	2024-06-20	2024-08-19	2024-06-20	2024-08-20

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente

Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone *“Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.”*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”*, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter obligatorio, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 086 (2R)** *“Cascos de seguridad y protección”*; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-507-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, *“Sobre la base técnica descrita en el presente*

informe, se recomienda aprobar y oficializar la Segunda Revisión Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 086 (2R) “Cascos de seguridad y protección”, a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Segunda Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 086 (2R) “CASCOS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN”

1. OBJETO

1.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los cascos de seguridad y protección, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los siguientes productos sean estos nacionales e importados que se comercializan en el Ecuador:

2.1.1 Cascos de seguridad de uso general y específico en la industria

2.1.2 Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

2.1.3 Cascos de protección contra impactos para niños

2.1.4 Cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<i>Clasificación Código</i>	<i>Designación del producto/mercancía</i>	<i>Observaciones</i>
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	
6506.10.00.10	- - Del tipo especializado, según nota nacional 1 del Capítulo 95	
6506.10.00.90	- - Los demás	Aplica a los cascos de seguridad y protección, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 086, y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano
	- Los demás:	
6506.91.00.00	- - De caucho o plástico	Aplica a los cascos de seguridad y protección, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 086, y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano
6506.99.00.00	- - De las demás materias	Aplica a los cascos de seguridad y protección, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 086, y se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

2.3 El presente reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Cascos para extinción de incendios;

2.3.2 Cascos para militares o policías;

2.3.3 Cascos para canotaje o kayak y deportes en rápidos de agua.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 3873, EN 397, EN 1078, EN 1080, ANSI/ISEA Z89.1, NTE INEN 146, las regulaciones ECE No. 22, FMVSS 218; y, las que a continuación se detallan:

3.1 Casco. Dispositivo que se pone en la cabeza, diseñada para proveer protección limitada contra impacto, partículas en vuelo o choque eléctrico.

3.2 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.3 Consumidor. *Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.*

3.4 Distribuidores o Comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 Embalaje. Acondicionamiento de la mercancía para proteger las características y la calidad de los productos (mercancías) que contiene durante su manipulación, transporte y almacenamiento.

3.6 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.7 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Importador. *Persona natural o jurídica que de manera habitual importan bienes para*

su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.17 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos a continuación:

4.1.1 Los cascos de seguridad de uso general en la industria, deben cumplir con los requisitos establecidos en cualquiera de las siguientes normas NTE INEN 146 o ANSI/ISEA Z89.1 o EN 397 o ISO 3873, o sus adopciones equivalentes, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos para cascos de seguridad de uso general en la industria

Producto	Norma Requisitos y Ensayos	Numeral de requisitos	Numeral de ensayos
----------	----------------------------	-----------------------	--------------------

Cascos de seguridad de uso general y específico en la industria	ISO 3873	5.1.1 Absorción de impactos	6.5 Prueba de absorción de impactos
		5.1.2 Resistencia a la penetración	6.6 Prueba de penetración
		5.1.3 Resistencia a la llama	6.7 Prueba de inflamabilidad
		5.2.2 Aislamiento eléctrico	6.8 Prueba de aislamiento eléctrico
	EN 397	5.1.1 Absorción de impactos	6.6 Absorción de impacto
		5.1.2 Resistencia a la penetración	6.7 Resistencia a la penetración
		5.1.3 Resistencia a la llama	6.8 Resistencia a la llama
		5.1.4 Anclaje de la correa de la barbilla	6.9 Anclaje de la correa de la barbilla
		5.2.3 Propiedades eléctricas	6.10 Propiedades eléctricas
	ANSI/ISEA Z89.1	7.1 Requisitos para cascos tipo I y tipo II	
		7.1.1 Inflamabilidad	10.1 Inflamabilidad
		7.1.2 Transmisión de fuerza	10.2 Transmisión de fuerza
		7.1.3 Penetración de ápice	10.3 Penetración de ápice
		7.1.4 Requisitos de aislamiento eléctrico	10.7 Aislamiento eléctrico
		7.2 Requisitos adicionales para cascos tipo II	
		7.2.1 Atenuación de energía de impacto	10.4 Atenuación de energía de impacto
		7.2.2 Penetración descentrada	10.5 Penetración descentrada
		7.2.3 Correa de la barbilla	10.6 Retención de la correa de la barbilla
		NTE INEN 146	6.1.1 Requisitos para cascos tipo I y tipo II
	6.1.1.1 Inflamabilidad		9.1 Inflamabilidad
	6.1.1.2 Transmisión de fuerza		9.2 Transmisión de fuerza
	6.1.1.3 Penetración de ápice		9.3 Penetración de ápice
	6.1.1.4 Requisitos de aislamiento eléctrico		9.7 Aislamiento eléctrico
	6.1.2 Requisitos adicionales para cascos tipo II		
	6.1.2.1 Atenuación de energía de impacto		9.4 Atenuación de energía de impacto
	6.1.2.2 Penetración descentrada		9.5 Penetración descentrada
	6.1.2.3 Barboquejo		9.6 Retención del barboquejo

4.1.2 Los cascos de protección para ciclistas, para usuarios de monopatines y patines de ruedas, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 1078, o sus adopciones equivalentes, de acuerdo a la Tabla 2.

Tabla 2. Requisitos para cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Numeral de requisitos	Numeral de ensayos
Cascos de protección para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas	EN 1078	4.3 Campo de Visión	5.7 Determinación del campo de la visión
		4.4 Capacidad de absorción de impactos	5.4 Determinación de la capacidad de absorción de impactos
		4.6 Sistema de Sujeción	5.5 Determinación de la resistencia y de la facilidad de apertura del sistema de sujeción.
			5.6 Determinación de la eficacia del sistema de sujeción

4.1.3 Los cascos de protección contra impactos para niños, deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma EN 1080, o sus adopciones equivalentes, de acuerdo a la Tabla 3.

Tabla 3. Requisitos para cascos de protección contra impactos para niños

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Numeral de requisitos	Numeral de ensayos
Cascos de protección contra impactos para niños	EN 1080	4.3 Campo de visión	5.6 Determinación del campo de la visión
		4.4 Capacidad de absorción de impactos	5.4 Determinación de la capacidad de absorción de impactos
		4.5 Sistema de sujeción	5.5 Determinación de la fuerza del sistema de
		4.6 Sistema de apertura automática	apertura automática

4.1.4 Los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas deben cumplir con los requisitos y ensayos establecidos en la regulación ECE No.22 (ver nota[1]) o FMVSS 218.

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible grabado o impreso de forma permanente, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en etiquetas en el producto.

5.3 El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Norma de referencia

5.3.2 Año y trimestre de fabricación

5.3.3 La designación del tipo de casco

5.3.4 La designación del modelo

5.3.5 Rango aproximado de tamaño de la cabeza, o la talla, o la gama de tallas

5.3.6 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante

5.3.7 Los cascos de protección para ciclistas, para usuarios de monopatines, patines de ruedas y los cascos de protección contra impactos para niños deben incluir, además en el rotulado del producto, el peso del casco.

5.3.8 Etiquetado específico según el tipo de producto, de acuerdo con los requisitos de marcado y etiquetado establecidos en la norma.

5.4 Los cascos de protección para el uso de conductores y pasajeros de motocicletas, deben cumplir con los requisitos de rotulado establecidos en las regulaciones ECE No. 22 (ver nota 2) o FMVSS 218.

5.5 Adicional para la comercialización los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.5.1 País de origen.

5.5.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante o del importador (ver nota 3).

5.6 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para la inspección lote a lote.*

6.2 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.3 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

6.5 Norma ISO 3873: 1997, *Industrial safety helmets.*

6.6 Norma EN 397:2012+A1:2012, *Cascos de protección para la industria.*

6.7 Norma EN 1078:2012+A1:2012, *Cascos para ciclistas y para usuarios de monopatines y patines de ruedas.*

6.8 Norma EN 1080:2013, *Cascos de protección contra impactos para niños.*

6.9 Norma ANSI/ISEA Z89.1-2014, *American National Standard for Industrial Head Protection.*

6.10 Regulación FMVSS 218, *Federal Motor Vehicle Safety Standard No. 218, 49 CFR Part 571, Motorcycle Helmets.*

6.11 UN Regulation No. 22 - Rev.5 - 06 series, *Uniform provisions concerning the approval of protective helmets and of their visors for drivers and passengers of motor cycles and mopeds*

6.12 Norma NTE INEN 146:2015. *Cascos de seguridad para uso industrial. Requisitos e inspección*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de

Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto o inspección, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

Al Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, se debe adjuntar un certificado u otra declaración (por ejemplo, carta) emitida por el organismo de certificación mediante el cual concede al fabricante el derecho de utilizar el certificado para los ítems posteriores de producción que cumplen con los requisitos especificados; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.6 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos o certificados de marca de conformidad, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote o tipo) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2. Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, publique la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 086 (2R)** “*Cascos de seguridad y protección*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3. El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 086 (Segunda Revisión)** reemplaza al RTE INEN 086:2015 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 086:2015 (Primera Revisión), emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

[1] **Nota:** Los cascos fabricados a partir de enero de 2024, deben cumplir con los requisitos establecidos en la Regulación ECE 22.06.

[2] **Nota:** Los cascos fabricados a partir de enero de 2024, deben cumplir con los requisitos de envase, empaque y rotulado o etiquetado establecidos en la Regulación ECE 22.06.

[3] **Nota:** Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

mc/pa



Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0393-R

Quito, 16 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que mediante Resolución No. 26 del 27 de agosto de 2019, promulgada en el Registro Oficial No. 26 del 27 de agosto de 2019 se oficializó con el carácter de **Obligatoria de Tercera Revisión** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 006 (3R)** “Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego”, la misma que entró en vigencia el 28 de febrero de 2020;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)*” ha formulado la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego*”;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2024-06-03	2024-08-02	2024-06-03	2024-08-02

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusionese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con carácter de Obligatorio, la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción del fuego*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-517-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “...se recomienda aprobar y oficializar la Cuarta Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 006 (4R) "Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego a través de la Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP...”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con carácter de **Obligatorio** la **Cuarta Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 006 (4R) “EXTINTORES PORTÁTILES Y AGENTES DE EXTINCIÓN DE FUEGO”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los extintores portátiles y los agentes para la extinción de fuego, con el propósito de proteger la seguridad de las personas, así como prevenir prácticas que pueden inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Extintores portátiles que tienen una capacidad de hasta 25 kg (55 lb.), independientemente del agente de extinción que utilicen, la capacidad del mismo o de la clase de fuego a que se destine;

2.1.2 Extintores sobre ruedas que tienen una capacidad de hasta 125 L (33 galones) para unidades de espuma y de 13,6 kg a 158,8 kg (30 lb a 50 lb) para otros tipos de extintores, independientemente del agente de extinción que utilicen, de la cantidad del mismo o de la clase de fuego al que se destine;

2.1.3 Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil o extintor portátil sobre ruedas.

2.1.4 Medios de extinción o agentes de extinción de fuego de Polvo Químico Seco, CO2 y agentes de extinción de fuego a base de agua, agentes limpios.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
38.13	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	
	- Preparaciones y cargas para aparatos extintores	
3813.00.19.00	- - Los demás	Aplica a los Medios de extinción o agentes de extinción de fuego citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 006; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	

8424.10.00.00	- Extintores, incluso cargados	Aplica a los Extintores portátiles, sobre ruedas, carcassas o cuerpo de extintor citadas en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 006; y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico
<p>Nota:</p> <p>La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.</p> <p>Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

2.3 Este reglamento técnico no aplica a:

2.3.1 Sistemas permanentemente instalados para extinción de incendios, aún donde partes de tales sistemas sean portátiles (tales como mangueras y boquillas fijados a un suministro fijo de agentes de extinción).

3. DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 13943, ISO 7165, ISO 7202, ISO 7203 con sus partes 1 – 2 – 3, ISO 11601, ISO 3941, ISO 5923 y, las que a continuación se detallan.

3.1 *Certificado de conformidad.* Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico

3.2 *Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor.* Recipiente de metal cilíndrico de cierre hermético que se usa para contener un agente de extinción.

3.3 *Consumidor.* Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al

consumidor dicha denominación incluirá al usuario.

3.4 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.5 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.6 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.7 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Extintor. Aparato para extinguir incendios, que por lo común arroja sobre el fuego un chorro de agua o de una mezcla que dificulta la combustión.

3.10 Extintor portátil. Dispositivo, rodante o transportado y accionado manualmente, que contiene un agente extintor que puede ser expulsado bajo presión con el propósito de suprimir o extinguir un fuego.

3.11 Extintor rodante. Extintor portátil equipado con carro y ruedas previsto para ser transportado hacia el fuego por una persona.

3.12 Extintor desechable o extintor no recargable. Extintor diseñado para no ser recargado en el campo o en la fábrica, pero destinado a ser desechado después del uso; o, un extintor destinado a ser usado una vez y que no tiene la capacidad ni está previsto para ser recargado y puesto nuevamente en servicio.

3.13 Extintor recargable. Extintor diseñado para ser recargado después del uso; o, un extintor capaz de ser sometido a un mantenimiento completo, lo que incluye la inspección interna del recipiente de presión, el reemplazo de todos los sellos y piezas menores, y a prueba hidrostática.

3.14 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para

su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.15 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.16 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.17 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.18 Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.19 Medios de extinción o agentes de extinción. Sustancia contenida en el extintor cuya acción provoca la extinción de un fuego.

3.20 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.21 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.22 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.23 País de Origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.24 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.25 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle

actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes tablas, según corresponda.

Tabla 1. Extintores portátiles y cilindro, carcasa o cuerpo del extintor

Producto	Norma de requisitos y ensayos	Numerales de la norma
- Extintores portátiles	ISO 7165	5. Medios de extinción propulsores y requisitos de llenado 8.Requisitos de desempeño para ensayos de fuego 9. Requisitos de construcción
- Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil	ISO 7165	9. Requisitos de construcción
-Extintores sobre ruedas	ISO 11601	5. Medios de extinción propelentes y densidad absoluta 7. Ensayo de despeño contra el fuego 8.Requisitos de construcción
- Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor portátil sobre ruedas	ISO 11601	8. Requisitos de construcción

Tabla 2. Medios de Extinción

Producto	Medio de extinción	Norma de requisitos y ensayos
Medios de extinción	Polvo químico Seco	ISO 7202
	Concentrados de espuma	ISO 7203 (Parte 1, o 2, o 3), según corresponda
	Agente limpio	ISO 7165. Anexos C, D, E, F; o, ISO 11601. Anexos A, B, C, D, según corresponda.
	Agentes a base de agua	ISO 7165. Numeral 5.1.5; o, ISO 11601 Numeral 4.2, según corresponda.

Tabla 3. Extintores portátiles, Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor y agentes de extinción.

Producto	Norma de Requisitos y Ensayos	Numerales de la Norma
Extintores portátiles portados y sobre ruedas	EN 3-7	15. Comportamiento ante el fuego
	EN 3-8	7 fabricación, inspección y ensayos durante la producción
Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor	EN 3-8	7 fabricación, inspección y ensayos durante la producción
Agentes de Extinción de fuego	EN 3-7	15. Comportamiento ante el fuego

Tabla 4. Extintores portátiles, Cilindro, carcasa o cuerpo del extintor y agentes de extinción

Producto	Norma de Requisitos y Ensayos	Numerales de las Norma
Extintores portátiles y sobre ruedas	NFPA 10	4.1.1. Los extintores portátiles de incendios usados para cumplir esta norma deben estar listados y rotulados y deben llenar o exceder todos los requisitos de una de las normas de pruebas estándar de incendio y una de las normas de desempeño apropiadas.
		Capítulo 8 Pruebas hidrostáticas

Tabla 5. Extintor y Agentes de extinción de fuego

Producto	Norma de requisitos	Agente de Extinción de fuego
Extintor y Agentes de Extinción de fuego	ANSI / UL 154	Dióxido de carbono
	ANSI / UL 299	Polvo químico seco
	ANSI / UL 626	Tipos de agua
	CAN / ULC-S512	Halones
	ANSI / UL 8	Tipos de espuma formadora de película:
	ANSI / UL 2129	Tipos de halocarbonos

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5.REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, marcado, grabado o impreso de forma permanente e indeleble, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de marcado y etiquetado en el producto.

5.3 El marcado y etiquetado de los productos deben contener como mínimo la información de marcado y empaquetado; embalaje y etiquetado; establecida en las normas: ISO 7165 o, ISO 11601 o, EN 3-7 o, NFPA 10, ISO 7202, ISO 7203 (Parte 1, o 2, o 3), ANSI / UL 8, ANSI / UL 154, ANSI / UL 299, ANSI / UL 626, ANSI / UL 2129, CAN / ULC-S512, según corresponda el producto y la norma que se aplique; y además lo siguiente:

5.3.1 Marca o nombre comercial o nombre del fabricante.

5.3.2 País de origen

5.4 Adicional para la comercialización los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.4.1 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999 + Amd1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*

6.2 Standard ISO 3941:2007, *Classification of fire.*

6.3 Norma NTE INEN-ISO 5923:2014, *Equipos para la protección y lucha contra incendios – Medios de extinción de fuego – Dióxido de carbono*

6.4 Standard ISO 7165:2017, *Fire fighting - Portable fire extinguishers- Performance and construction.*

6.5 Standard ISO 7202:2018 *Fire protection -- Fire extinguishing media -- Powder.*

6.6 Standard ISO 7203-1:2019, *Fire extinguishing media — Foam concentrates —*

Parte 1.

6.7 Standard ISO 7203-2:2019 *Fire extinguishing media -- Foam concentrates -- Part 2: Specification for medium- and high-expansion foam concentrates for top application to water-immiscible liquids.*

6.8 Standard ISO 7203-3:2019 *Fire extinguishing media -- Foam concentrates -- Part 3: Specification for low-expansion foam concentrates for top application to water-miscible liquids*

6.9 Standard ISO 11601:2017. *Fire fighting – wheeled fire extinguishers — Performance and construction*

6.10 Standard ISO 13943:2017, *Fire safety – Vocabulary.*

6.11 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

6.12 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*

6.13 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*

Norma EN 3-7:2004+A1:2007, *Extintores portátiles de incendios. Parte 7: Características de funcionamiento y métodos de ensayo.*

6.14 EN-3-8:2022: “Requisitos para la construcción, resistencia a la presión y ensayos mecánicos de extintores con una presión máxima admisible igual o inferior a 30 bar, que cumplen con los requisitos de la Norma EN 3-7”

6.15 Normas EN 3-9:2006 y EN 3-9:2006/AC: 2007, *Extintores portátiles de incendios. Parte 9: Requisitos adicionales a la Norma Europea EN 3-7 relativos a la resistencia a la presión de los extintores de CO₂.*

6.16 Norma NFPA 10. Edición 2018, *Extintores portátiles contra incendios.*

6.17 Standard for safety. ANSI / UL-711:2018, *Rating and Fire Testing of Fire Extinguishers*

6.18 Standard for safety. ANSI / UL 154. Ninth Edition: 2005, revised: 2018, *Carbon-Dioxide Fire Extinguishers;*

6.19 Standard for safety UL 299. *Eleventh Edition:2012, revised:2018, Dry Chemical Fire Extinguishers*

6.20 Standard for safety ANSI / UL 626. *Eighth Edition:2005, revised: 2018, Water Fire Extinguishers*

6.21 Standard for safety ANSI / UL 8. *Seventh Edition: 2016, Water Based Agent Fire Extinguishers*

6.22 Standard for safety ANSI / UL 2129. *Third Edition: 2017, Halocarbon Clean Agent Fire Extinguishers*

6.23 Standard CAN/ULC-S512-M87 (including Amendments 1 to 6):1999, *Halogenated Agent Hand and Wheeled Fire Extinguishers*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que, el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente

reglamento técnico se debe realizar el muestro de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,
 - El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación, acreditado, designado o reconocido; de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano, o

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de

producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia del presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto.

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La Declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o

más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus

competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Cuarta Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 006 (4R)** “*Extintores portátiles y agentes de extinción de fuego*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 006 (Cuarta Revisión)** reemplaza al RTE INEN 006 (3R):2020 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 006:2020 (Tercera Revisión), emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

cy/pa



Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0394-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que, mediante Resolución No. 15 149 del 20 de abril de 2015, promulgada en el Registro Oficial No. 503 del 19 de mayo de 2015 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 237 “Cementos Asfálticos”**, el mismo que entró en vigencia el 17 de agosto de 2015;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(…)”* ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 237 (1R) “Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”;**

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2020-06-26	2024-08-25	2020-06-26	2024-08-25
Segunda	2024-06-06	2024-08-05	2024-06-06	2024-08-05

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;*

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 237 (1R)** “*Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-509-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, *“Sobre la base técnica descrita en el presente informe y cumpliendo con las buenas prácticas regulatorias, el INEN recomienda aprobar y oficializar el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 237 (1R) “Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas”.*

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 237 (1R) “CEMENTOS ASFÁLTICOS, ASFALTOS DILUIDOS Y EMULSIONES ASFÁLTICAS”

1. OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, con el propósito de proteger la salud y la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Cementos asfálticos, clasificados por su viscosidad, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.2 Cementos asfálticos, clasificados por su penetración, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.3 Cementos asfálticos, clasificados por su desempeño, para uso en la construcción de pavimentos.

2.1.4 Asfaltos diluidos, para uso en la construcción y tratamiento de pavimentos.

2.1.5 Emulsiones asfálticas, para uso en la construcción de pavimentos.

2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfálticas y rocas asfálticas.	
2714.90.00	- Los demás:	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
2714.90.00.10	-- Cementos asfálticos	
2714.90.00.20	-- Cemento curado rápido	
2714.90.00.30	-- Asfaltos industriales (oxidados)	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
2714.90.00.90	-- Los demás	Aplica a los cementos asfálticos, asfaltos diluidos y emulsiones asfálticas, citados en el campo de aplicación del reglamento técnico ecuatoriano RTE 237
<p>Nota: La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.</p>		

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ASTM D8, NTE INEN 2060, NTE INEN 2061, NTE INEN 2062, NTE INEN 2341, NTE INEN 2515 y, las que a continuación se detallan:

3.1 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 Certificado de inspección. Documento emitido de conformidad con un esquema de inspección, en el que se declara que un producto debidamente identificado cumple con el reglamento técnico ecuatoriano o normativa equivalente, cuando para la evaluación de la conformidad se contempla requisitos específicos.

3.3 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.4 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiriera utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.5 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.6 Empaque o envase. Es la unidad primaria de protección del producto (mercancía), la cual es acondicionada luego dentro del embalaje.

3.7 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar, identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.8 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.9 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de

aceptación.

3.11 *Marca.* Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 *Marcado.* Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 *Marca de conformidad de tercera parte.* Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 *Organismo Acreditado.* Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 *Organismo Designado.* Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 *Organismo Reconocido.* Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF o del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), según corresponda.

3.17 *País de origen.* País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.18 *Productores o fabricantes.* Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 *Proveedor.* Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4.REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos a continuación:

4.1.1 Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en cualquiera de las siguientes normas, de acuerdo a la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos para cementos asfálticos

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos
----------	---------------------	---------------------	------------------

Cementos Asfálticos clasificados por su viscosidad	ASTM D3381; o	4.1 El cemento asfáltico deberá ser homogéneo, libre de agua y no formar espuma cuando se caliente a 177 °C	
		4.2 Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1, Tabla 2, Tabla 3 o Tabla 4, de acuerdo a sus especificaciones	
		5.1.3 Viscosidad a 60°C	ASTM D2171
		5.1.4 Viscosidad a 135°C	ASTM D2170
		5.1.5 Penetración	ASTM D5
		5.1.6 Punto de inflamación, Método en vaso abierto Cleveland	ASTM D92
		5.1.7 Solubilidad en tricloroetileno	ASTM D2042
		5.1.8 Ensayo de película delgada en horno	ASTM D1754
		5.1.9 Ensayo de película delgada en horno rotatorio	ASTM D2872
		5.1.10 Ductilidad a 25 °C	ASTM D113
		5.1.11 Punto de reblandecimiento	ASTM D36
		5.1.12 Densidad	ASTM D70
		5.1.13 Solubilidad en bromuro de N-propilo	ASTM D7553
	NTE INEN 2515	5.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, libre de agua, y no debe formar espuma cuando se calienta a 175 °C	
		6. Requisitos. Los cementos asfálticos deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 4, o Tabla 5, o Tabla 6	
		Viscosidad absoluta a 60°C	ASTM D2171
		Viscosidad cinemática a 135°C	ASTM D2170
		Penetración a 25 °C	NTE INEN 917
		Punto de inflamación	NTE INEN 808
		Solubilidad en tricloroetileno	NTE INEN 915
Pruebas realizadas al residuo del ensayo de película delgada al horno		ASTM D1754	
Ensayo de película delgada en horno rotatorio	ASTM D2872		
Ductilidad a 25°C	NTE INEN 916		

Cementos asfálticos clasificados por su penetración	ASTM D946; o	4.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo y no formar espuma cuando se calienta a 175 °C	
		4.2 El cemento asfáltico debe cumplir con los requisitos indicados en la Tabla 1 o la Tabla 2, según sus especificaciones	
		5.1.2 Penetración	ASTM D5
		5.1.3 Punto de reblandecimiento	ASTM D36
		5.1.4 Punto de inflamación	ASTM D92
		5.1.5 Ductilidad	ASTM D113
		5.1.6 Ensayo de película delgada en horno	ASTM D1754
		5.1.7 Solubilidad en tricloroetileno	ASTM D2042
		5.1.8 Solubilidad en bromuro de N-propilo	ASTM D7553
Cementos asfálticos clasificados por su penetración	NTE INEN 2060	5.1 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, exento de agua y no debe formar espuma cuando se calienta a 175°C	
		6.1.1; Tabla 1; Penetración a 25°C	NTE INEN 917
		6.1.1; Tabla 1; Viscosidad a 135°C	NTE INEN 1981
		6.1.1; Tabla 1; Punto de inflamación	NTE INEN 808
		6.1.1; Tabla 1; Ductilidad	NTE INEN 916
		6.1.1; Tabla 1; Solubilidad en tricloroetileno	NTE INEN 915
		6.1.1; Tabla 1; Pérdida de masa por calentamiento	NTE INEN 924
		6.1.1; Tabla 1; Ensayos en el residuo	NTE INEN 918
Cementos asfálticos clasificados por su desempeño	ASTM D6373	5.3 El cemento asfáltico debe ser homogéneo, libre de agua y materiales nocivos, y no formar espuma cuando es calentado a 175°C	
		5.4 El cemento asfáltico debe ser al menos 99,0 % soluble	ASTM D2042, ASTM D7553
		5.5 Los grados de desempeño del cemento asfáltico deben ajustarse a los requisitos indicados en la Tabla 1 o la Tabla 2	

4.1.2 Los asfaltos diluidos de curado rápido, medio y lento deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas ASTM D2028, ASTM D2027 y ASTM D2026, respectivamente, o en la norma NTE INEN 2061, de acuerdo a la Tabla 2.

Tabla 2. *Requisitos para asfaltos diluidos*

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma
Asfaltos Diluidos	ASTM D2028	3.1 El asfalto diluido de curado rápido no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
	ASTM D2027	3.1 El asfalto diluido de curado medio no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
	ASTM D2026	3.1 El asfalto diluido de curado lento no formará espuma cuando se caliente a la temperatura de aplicación y debe cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1.
		5.1 Los asfaltos diluidos deben presentar un aspecto homogéneo y estar exentos de agua, de modo que no formen espuma cuando se los caliente a la temperatura de empleo.
		5.3 Las temperaturas de empleo recomendadas para el uso de los asfaltos diluidos, constan en la tabla 1.
	o, NTE INEN 2061	6.1.1 Los asfaltos diluidos de curado rápido (RC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 2.
		6.1.2 Los asfaltos diluidos de curado medio (MC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 3
	6.1.3 Los asfaltos diluidos de curado lento (SC), deben cumplir con los requisitos fisicoquímicos de la tabla 4	

4.1.3 Las emulsiones asfálticas deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma ASTM D977, de acuerdo a la Tabla 3

Tabla 3. Requisitos para emulsiones asfálticas

Producto	Norma de Requisitos	Numeral de la norma	Norma de ensayos
Emulsiones asfálticas	ASTM D977	4.2 Las emulsiones asfálticas deben cumplir con los requisitos establecidos en la Tabla 1	
		5.1.1 Viscosidad	ASTM D7496 o ASTM D7226
		5.1.2 Estabilidad de almacenamiento	ASTM D6930
		5.1.3 Demulsibilidad	ASTM D6936
		5.1.4 Capacidad del recubrimiento y resistencia al agua	ASTM D244
		5.1.5 Mezcla de cemento	ASTM D6935
		5.1.6 Prueba de tamiz	ASTM D6933
		5.1.7 Destilación	ASTM D6997
		5.1.8 Pruebas sobre residuos de destilación	ASTM D244
		5.1.8.1 Penetración	ASTM D5
		5.1.8.2 Ductilidad	ASTM D113
		5.1.8.3 Solubilidad	ASTM D2042 o ASTM D7553
		5.1.8.4 Prueba de flotación	ASTM D139
		5.1.8.5 Contenido de cenizas	ASTM D8078

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible; impreso de forma permanente con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la información de rotulado en una etiqueta en el envase o, en el empaque o en ambas partes.

5.3 El rotulado del producto debe contener como mínimo la siguiente información:

5.3.1 Número de lote y/o fecha de fabricación

5.3.2 Marca comercial del producto o nombre del fabricante

5.3.3 Grado de viscosidad, penetración o desempeño del cemento asfáltico; tipo de curado para asfaltos diluidos; tipo de emulsiones asfálticas.

5.3.4 Contenido neto en unidades del SI

5.3.5 Norma de referencia

5.4 Adicional para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase:

5.4.1 País de origen.

5.4.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del fabricante para los productos nacionales, o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote*

6.2 Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*

6.3 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad –Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales*

6.4 Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad – Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto*

6.5 Norma ASTM D5:2020, *Standard Test Method for Penetration of Bituminous Materials*

- 6.6** Norma ASTM D8:2022, *Standard Terminology Relating to Materials for Roads and Pavements*
- 6.7** Norma ASTM D36:2020, *Standard Test Method for Softening Point of Bitumen (Ring-and-Ball Apparatus)*
- 6.8** Norma ASTM D70:2021, *Standard Test Method for Specific Gravity and Density of Semi-Solid Asphalt Binder (Pycnometer Method)*
- 6.9** Norma ASTM D92:2018, *Standard Test Method for Flash and Fire Points by Cleveland Open Cup Tester*
- 6.10** Norma ASTM D113:2018, *Standard Test Method for Ductility of Asphalt Materials*
- 6.11** Norma ASTM D139:2016, *Standard Test Method for Float Test for Bituminous Materials*
- 6.12** Norma ASTM D244:2023, *Standard Test Methods and Practices for Emulsified Asphalts*
- 6.13** Norma ASTM D946:2020, *Standard Specification for Penetration-Graded Asphalt Binder for Use in Pavement Construction*
- 6.14** Norma ASTM D977:2020, *Standard Specification for Emulsified Asphalt*
- 6.15** Norma ASTM D1754:2020, *Standard Test Method for Effects of Heat and Air on Asphaltic Materials (Thin-Film Oven Test)*
- 6.16** Norma ASTM D2026:2021, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Slow-Curing Type)*
- 6.17** Norma ASTM D2027:2020, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Medium-Curing Type)*
- 6.18** Norma ASTM D2028:2021, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Rapid-Curing Type)*
- 6.19** Norma ASTM D2042:2022, *Standard Test Method for Solubility of Asphalt Materials in Trichloroethylene or Toluene*
- 6.20** Norma ASTM D2170:2022, *Standard Specification for Cutback Asphalt (Rapid-Curing Type)*

- 6.21** Norma ASTM D2171:2022, *Standard Test Method for Viscosity of Asphalts by Vacuum Capillary Viscometer*
- 6.22** Norma ASTM D2872:2022, *Standard Test Method for Effect of Heat and Air on a Moving Film of Asphalt Binder (Rolling Thin-Film Oven Test)*
- 6.23** Norma ASTM D3381:2019, *Standard Specification for Viscosity-Graded Asphalt Binder for Use in Pavement Construction*
- 6.24** Norma ASTM D6373:2023, *Standard Specification for Performance Graded Asphalt Binder*
- 6.25** Norma ASTM D6930:2019, *Standard Test Method for Settlement and Storage Stability of Emulsified Asphalts*
- 6.26** Norma ASTM D6933:2022, *Standard Test Method for Oversized Particles in Emulsified Asphalts (Sieve Test)*
- 6.27** Norma ASTM D6935:2022, *Standard Test Method for Determining Cement Mixing of Emulsified Asphalt*
- 6.28** Norma ASTM D6936:2017, *Standard Test Method for Determining Demulsibility of Emulsified Asphalt*
- 6.29** Norma ASTM D6997:2020, *Standard Test Method for Distillation of Emulsified Asphalt*
- 6.30** Norma ASTM D7226:2023, *Standard Test Method for Determining the Viscosity of Emulsified Asphalts Using a Rotational Paddle Viscometer*
- 6.31** Norma ASTM D7553:2021, *Standard Test Method for Solubility of Asphalt Materials in N-Propyl Bromide*
- 6.32** Norma ASTM D7946:2020, *Standard Test Method for Initial pH (i-pH)-Value of Petroleum Products*
- 6.33** Norma ASTM D8078:2019, *Standard Test Method for Ash Content of Asphalt and Emulsified Asphalt Residues*
- 6.34** Norma NTE INEN 2060:1996+ Fe de Erratas: 2002, *Productos derivados del petróleo. Cementos asfálticos. (Asfaltos de penetración). Requisitos*
- 6.35** Norma NTE INEN 2061:1996+ Fe de Erratas: 2009, *Productos Derivados Del*

Petróleo. Asfaltos Diluidos. Requisitos.

6.36 Norma NTE INEN 2062:1996+ Fe de Erratas: 2009, *Productos Derivados Del Petróleo. Emulsiones Asfálticas Catiónicas. Requisitos*

6.37 Norma NTE INEN 2515:2010+Enmienda 1:2014, *Productos derivados del petróleo. Cemento asfáltico (Clasificación por viscosidad). Requisitos*

6.38 Norma NTE INEN 2341:2013, *Productos del Petróleo. Productos relacionados con el petróleo y afines. Definiciones*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,

- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 Presentación del Certificado de Conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto, según las siguientes opciones:

8.3.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están

sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 Declaración de conformidad del proveedor según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación.

8.4.3 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico ecuatoriano, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico ecuatoriano, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la

gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 237 (1R)** “*Cementos Asfálticos, Asfaltos Diluidos y Emulsiones Asfálticas*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 237 (Primera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 237:2015 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 237:2015, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

mc/pa



Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA

RESOLUCIÓN No. SCE-DS-2024-39

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;

Que, el objeto del Código Orgánico Administrativo, de conformidad con lo previsto en su artículo 1, es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, establece que: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;

Que, el número 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, los artículos 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y 16 de su Reglamento, disponen que el control interno constituye un proceso aplicado por la máxima autoridad institucional, y que las entidades establecerán la distinción entre ordenadores de gasto y ordenadores de pago;

Que, la Superintendencia de Competencia Económica fue creada mediante Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;

La “*Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos*”, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “*Superintendencia de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendencia de Competencia Económica*”; y, “*Superintendente de Control del Poder de Mercado*” por: “*Superintendente de Competencia Económica*”;

Mediante Resolución SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, el Superintendente de Competencia Económica, dispuso: “*Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendencia de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendencia de Competencia Económica>. Artículo 2.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: <Superintendente de Control del Poder de Mercado>, entiéndase y léase como: <Superintendente de Competencia Económica>.*”;

Que, el 3 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo con la Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, aprobada mediante sesión extraordinaria Nro. 040 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizada el 15 de agosto de 2024, posesionó como Superintendente de Competencia Económica al magister Hans W. Ehmig Dillon,

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: “*Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 1. Conocer y resolver de forma motivada en última instancia sobre las infracciones establecidas en la ley y aplicar las sanciones pertinentes. 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento. (...) 10. Determinar y reformar la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de conformidad con esta Ley. (...) 11. Dirigir y supervisar la gestión administrativa, de recursos humanos, presupuestaria y financiera de Superintendencia. (...) 17. Delegar el ejercicio de sus atribuciones a los funcionarios de la Superintendencia, conforme lo establezca el respectivo Reglamento. (...)*”;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: “*Si la máxima autoridad de la Entidad Contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal COMPRAS PUBLICAS. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna*”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “*Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 57 de la referida Ley, aun cuando no*

conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.”;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, regula la administración, utilización, manejo y control de los bienes e inventarios de propiedad de las instituciones, entidades y organismos del sector público y empresas públicas, comprendidas en los artículos 225 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Norma 200-05 de las “Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos”, en su parte pertinente, establece: “(...) *La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante*”;

Que, el artículo 4 del Instructivo sobre el Procedimiento para la Absolución de Consultas Formales emitido por el Ministerio de Trabajo, dispone: “*Pueden realizar la consulta formal:*

a) Las instituciones, entidades u organismos señalados en el artículo 3 de la LOSEP, exclusivamente a través de la máxima autoridad o su delegada o delegado (...)”;

Que, mediante Resolución No. SCPM-DS-2022-28, de 15 de agosto de 2022, se resolvió reformar y unificar las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que mediante Resolución No. SCE-DS-2023-19, de 22 de noviembre de 2023, se resolvió reformar la Resolución No. SCPM-DS-2022-28 de 15 de agosto de 2022, con la cual se reformo y unifico las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica;

Que la letra u) del artículo 9 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Competencia Económica, prevé como requisito para el ingreso a laborar en la Superintendencia de Competencia Económica: “*u. Acta de confidencialidad y reserva así como del deber de secreto y reserva de conformidad a lo contemplado en los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), conforme normativa interna*”;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

REFORMA INTEGRAL DE LAS ATRIBUCIONES DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Artículo 1.- Delegar al Intendente General Técnico o a quien cumpla sus funciones en caso de

encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), las siguientes:

- a) Conocer, autorizar y suscribir una vez que se cumplan los requisitos legales correspondientes, los convenios interinstitucionales, notas reversales y demás instrumentos de cooperación nacional e internacional con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, organizaciones sociales y/o personas naturales en el marco de lo que establecen los números 12, 16, 17 y 29 del artículo 38 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, sin perjuicio de que el Superintendente de Competencia Económica los suscriba.
- b) Conocer y absolver consultas sobre la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para casos particulares, las cuales tendrán el carácter de vinculantes para el consultante, para lo cual contará de manera previa con el informe de las Intendencias Nacionales Técnicas relacionadas con el objeto de la consulta así como de la Intendencia Nacional Jurídica; y,
- c) Conocer y absolver consultas sobre la obligación de notificar operaciones de concentración económica, sobre sectores regulados y ayudas públicas, para lo cual contará de manera previa con el informe de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas; así como de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, según sea el caso.

Artículo 2.- Delegar al Intendente Regional o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, la siguiente:

- a) Ejercer las facultades y responsabilidades de la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica, previstas en la normativa interna de la SCE y de la Contraloría General del Estado, en relación al uso y control del parque automotor, y autorizar, otorgar y suscribir las ordenes de movilización para el desplazamiento de los vehículos institucionales que se encuentren asignados a su cargo, durante el período dispuesto para el cumplimiento de licencias por servicios institucionales dentro y fuera de la ciudad, o en días y horas no laborables, de conformidad con las normas de control correspondientes.

Artículo 3.- Delegar al Intendente General de Gestión, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, las siguientes:

- a) Aprobar y suscribir las resoluciones de reformas presupuestarias de la SCE, de conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto expedidas por el Ministerio de Finanzas;
- b) Aprobar y suscribir las resoluciones de reforma al Plan Operativo Anual (POA);
- c) Aprobar y expedir el manual de procesos, procedimientos, matriz de competencias y

modelo de gestión de la Superintendencia de Competencia Económica, así como sus reformas y actualizaciones;

- d) Conocer, autorizar y suscribir una vez que se cumplan los requisitos legales correspondientes, los convenios interinstitucionales, notas reversales y demás instrumentos de cooperación con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, organizaciones sociales y/o personas naturales, que correspondan a la gestión administrativa institucional, así como aquellos que deriven de la aplicación del Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes e Inventarios del Sector Público, sin perjuicio de que el Superintendente de Competencia Económica los suscriba.
- e) Aprobar y autorizar la contratación y/o nombramiento de personal para la Superintendencia de Competencia Económica, previo requerimiento sustentado de la unidad administrativa correspondiente. Se exceptúa la contratación del personal de libre nombramiento y remoción, que será aprobada y autorizada exclusivamente por la Máxima Autoridad;
- f) Aceptar las renunciaciones de personal previo conocimiento y aceptación del correspondiente jefe inmediato, a excepción de las renunciaciones de Comisionados, Intendentes, Asesores, Directores, las que deberán ser conocidas y aceptadas por la máxima autoridad;
- g) Conocer y aprobar el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional y sus anexos, así como las políticas de seguridad ocupacional;
- h) Autorizar y suscribir el Plan de Emergencia y Contingencia de la Superintendencia de Competencia Económica; y,
- i) Aprobar y suscribir reformas de los instrumentos y políticas de planificación y gestión de calidad de la SCE”.

Artículo 4.- Delegar al Intendente Nacional Jurídico o quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, las siguientes:

- a) La Procuración Judicial del Superintendente de Competencia Económica, sin perjuicio de su obligación y responsabilidad de patrocinio de los intereses institucionales y de sus servidores públicos por acciones en ejercicio de sus funciones, en procedimientos administrativos, de la justicia ordinaria, penal, civil, contenciosa administrativa, especial, laboral, constitucional, ante los jueces, tribunales, cortes provinciales, cortes nacionales, extranjeras e internacionales, procesos de mediación y arbitraje; En caso de desistimiento o transacción, se procederá conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado;
- b) Autorizar el patrocinio de los procesos en los que sea parte la SCE, a uno o varios abogados de la Superintendencia, en la forma, términos y limitaciones que establece la Ley y esta delegación. El ejercicio de la Procuración lo realizará en estricta

coordinación con el Superintendente de Competencia Económica; El Intendente Nacional Jurídico tomará las acciones pertinentes para el ejercicio y cumplimiento de esta delegación; y,

- c) Contestar requerimientos de información a los organismos de control como Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Consejo de Participación Ciudadana, Asamblea Nacional, Operadores Económicos, Consumidores y Usuarios; para lo cual requerirá a las unidades correspondientes, los insumos necesarios.
- d) Presidir las audiencias públicas convocadas dentro de los recursos administrativos que son de conocimiento y competencia del Superintendente de Competencia Económica, sin perjuicio de que el Superintendente pueda presidir directamente si el caso lo requiere.

Artículo 5.- Delegar al Intendente Nacional Administrativo Financiero, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, las siguientes:

- a) Autorizar el gasto, llevar adelante los procedimientos de contratación, resolver sobre la adjudicación, suscripción de contratos, así como actos de simple administración, actos administrativos y actos jurídicos; y en general, ejercer todas las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General a la máxima autoridad institucional a partir del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) Designar a su criterio y de conformidad al tipo de contratación, a los integrantes de las comisiones técnicas señaladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, cuando fuere el caso; o, en su defecto designar al servidor encargado de llevar a cabo el proceso precontractual en sus diferentes etapas, así como también designar al Administrador del Contrato debiendo ser este el responsable del área requerente o un profesional de la misma, en los procesos de contratación, a partir del valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio;
- c) Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de contratación pública emanados del órgano rector en la materia o de la ciudadanía, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento precontractual y contractual;
- d) Realizar consultas en materia de contratación pública al órgano rector en la materia, en coordinación con las unidades requirentes, comisiones técnicas y/o responsables del procedimiento precontractual y contractual;
- e) Suscribir acciones de personal relativas a la selección de personal y a puestos de libre nombramiento y remoción, provisionales y definitivos;

- f) Suscribir los contratos del personal que presta servicios ocasionales y profesionales de acuerdo con el régimen del servicio público, y del personal sujeto a Código de Trabajo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley;
- g) Autorizar y suscribir las acciones de personal o cualquier acto administrativo referente a restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, sanciones, comisiones con o sin remuneración, subrogaciones o encargos, licencias, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, permisos, revisiones de clasificación de puestos, y en general todos los actos relativos a movimientos de personal, contemplados en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento de aplicación;
- h) Conocer y autorizar los actos relativos a los subsistemas de Clasificación de Puestos del Servicio Público, Evaluación del Desempeño, Capacitación y Desarrollo de Personal, y Planificación del Talento Humano;
- i) Aprobar y autorizar la planificación y ejecución de concursos de méritos y oposición;
- j) Ejercer las facultades, atribuciones y responsabilidades de la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica como empleador de conformidad a lo señalado en el Código de Trabajo, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa conexas;
- k) Realizar consultas en materia de talento humano al órgano rector en la materia, en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano;
- l) Dar contestación a los oficios y peticiones en materia de talento humano al órgano rector en la materia, en coordinación con la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano;
- m) Ejercer las facultades y responsabilidades de la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica, en relación a la autorización de anticipos de remuneraciones;
- n) Autorizar el gasto de viáticos y subsistencias previa autorización de la comisión de servicios por parte de la autoridad competente;
- o) Conocer e imponer las sanciones a los servidores de la SCE, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público. Esta delegación no se relaciona con la atribución nominadora del Superintendente de Competencia Económica. La aplicación del Régimen Disciplinario y ejecución de todas las acciones disciplinarias corresponderá a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, de conformidad con lo señalado en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE y la Ley Orgánica del Servicio Público, siendo el Intendente Nacional Administrativo Financiero quien emita y suscriba los actos administrativos que se originen del procedimiento de sanción. Para el ejercicio de esta delegación el servidor delegado, observará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, será responsable directo por los actos que realizare en el

- ejercicio de las atribuciones encargadas e informará al inicio del proceso, durante la tramitación y al final del proceso a la máxima autoridad institucional;
- p) Presentar en calidad de legitimado activo, la solicitud de sumario administrativo conforme lo previsto la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, en concordancia con la Norma Técnica que para el efecto emita el órgano rector en la materia, para cuyo fin podrá comparecer en todo el procedimiento administrativo en la referida calidad, a nombre y representación de la máxima autoridad
 - q) Aprobar y suscribir los convenios de pago que fueren propuestos por servidores y ex servidores de la Institución para la cancelación de obligaciones que mantengan pendientes;
 - r) Suscribir el Acta de Confidencialidad prevista en la letra r) del artículo 9 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano, con los servidores que ingresen a laborar en la Superintendencia de Competencia Económica; y, en cualquier momento con el personal sujeto al régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público, cuando el formato del Acta de Confidencialidad sea actualizado;
 - s) Autorizar y transferir los bienes muebles obsoletos y fuera de uso, de propiedad de la SCE de conformidad con lo que dispone la normativa aplicable; y,
 - t) Autorizar y disponer la baja de los bienes inservibles, esto es que no sean susceptibles de utilización; así como, en el evento de que no hubieren interesados en la venta, ni fuere conveniente la entrega gratuita; y, autorizar su destrucción por demolición, incineración u otro medio adecuado a la naturaleza de los bienes, de conformidad con lo que dispone la normativa aplicable.
 - u) Autorizar los gastos de personal, previa a la solicitud de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano.
 - v) Aprobar el Plan Anual de Vacaciones de los servidores y trabajadores de la Institución.

Artículo 6.- Delegar al Director Nacional Administrativo o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, las siguientes:

- a) Autorizar el gasto, llevar adelante los procedimientos de contratación, resolver sobre la adjudicación, suscripción de contratos, así como actos de simple administración, actos administrativos y actos jurídicos; y en general, ejercer todas las atribuciones asignadas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General a la máxima autoridad institucional, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- b) Designar a su criterio al servidor encargado de llevar el proceso precontractual en sus diferentes etapas, así como también designará al Administrador del Contrato, debiendo ser este el responsable del área requirente o un profesional de la misma, en los procesos de contratación, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por

el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;

- c) Autorizar y suscribir las resoluciones mediante las cuales se establezcan reformas al Plan Anual de Contrataciones (PAC);
- d) Autorizar el gasto para el pago de los servicios de energía eléctrica, agua potable, telefonía fija y celular, internet fijo e internet móvil, mantenimiento, y demás servicios que se consideren necesarios para la buena marcha de la entidad, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- e) Ejercer las facultades y responsabilidades de la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica, previstas en la normativa interna de la SCE y de la Contraloría General del Estado, en relación al uso y control del parque automotor, autorizar, otorgar y suscribir las ordenes de movilización para el desplazamiento de los vehículos de planta central de la Institución, durante el período dispuesto para el cumplimiento de licencias por servicios institucionales dentro y fuera de la ciudad, o en días y horas no laborables, de conformidad con las normas de control correspondientes;
- f) Administración integral del portal de compras públicas;
- g) Designar a los servidores responsables del uso y manejo del portal de compras públicas;
- h) Autorizar el ingreso de los servidores de la entidad en días y horas no laborables previo requerimiento escrito del titular del área requirente; y,
- i) Disponer la reposición de bienes de acuerdo a lo determinado en el Reglamento General Sustitutivo para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los bienes e inventarios del Sector Público.

Artículo 7.- Delegar al Director Nacional de Administración del Talento Humano o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, las siguientes:

- a) Autorizar el gasto de horas suplementarias y/o extraordinarias del personal, siempre que exista disponibilidad presupuestaria, previo planificación debidamente aprobada por el jefe inmediato y autorización del Intendente correspondiente;
- b) Autorizar y suscribir los convenios generales (marco) e individuales de pasantías, prácticas pre profesionales y servicios a la comunidad que se realicen con los diferentes Institutos, Universidades y Escuelas Politécnicas, así como emitir los respectivos certificados e informes que correspondan a la finalización de los servicios, sin perjuicio de que el Superintendente de Competencia Económica los suscriba; y,
- c) Gestionar, actualizar y aprobar el formato del Acta de Confidencialidad prevista en la letra u) del artículo 9 del Reglamento Interno de Administración de Talento Humano.

Artículo 8.- Delegar al Tesorero/a de la institución, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, la siguiente:

- a) Cumplir actividades y gestiones a nombre de la Superintendencia de Competencia Económica ante el Servicio de Rentas Internas; y, ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Ministerio de Finanzas.

Artículo 9.- Delegar al Director Nacional Financiero, o a quien cumpla sus funciones en caso de encargo o subrogación, a más de las atribuciones contempladas en el Estatuto Orgánica de Gestión Organizacional por Procesos de la SCE, la siguiente:

- a) Autorizar el pago que se derive de obligaciones reconocidas por la Superintendencia de Competencia Económica, de conformidad con las leyes, normas y reglamentos vigentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las funciones y atribuciones delegadas mediante esta Resolución, no podrán ser delegadas.

SEGUNDA.- Los servidores delegados informarán semestralmente al Superintendente de Competencia Económica, o cuando él lo requiera, sobre las acciones realizadas en ejercicio de las atribuciones delegadas.

TERCERA.- El Superintendente de Competencia Económica, podrá en cualquier momento, realizar la avocación de la atribución, sin necesidad de suscripción de documento alguno, particular que será puesto en conocimiento del servidor delegado.

CUARTA.- Los servidores delegados, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, serán responsables directos por los actos que realizaren en el ejercicio de las atribuciones encargadas e informarán de su gestión a la máxima autoridad institucional.

QUINTA.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal por infracciones al ordenamiento jurídico, el servidor delegado responderá de sus actuaciones ante la autoridad competente.

SEXTA.- Encárguese la Secretaría General de la difusión de la presente Resolución a través del correo institucional, así como de su publicación en la intranet y en la página web Institucional.

SÉPTIMA.- Encárguese la Secretaría General de gestionar la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense las resoluciones No. SCPM-DS-2022-28, de 15 de agosto de 2022; y, No. SCE-DS-2023-19, de 22 de noviembre de 2023.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de septiembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
HANS WILLI EHMIG
DILLON

Mgr. Hans W. Ehmig Dillon
SUPERINTENDENTE DE COMPETENCIA ECONÓMICA

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Dra. Ingeed Cajas Torres Cargo: Comisionada	 Firmado electrónicamente por: INGREED MARCELA CAJAS TORRES
	Dr. Marcelo Ortega Cargo: Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia	 Firmado electrónicamente por: MARCELO HERNAN ORTEGA RODRIGUEZ
	Dr. Patricio Rubio Cargo: Intendente Nacional Jurídico	 Firmado electrónicamente por: PATRICIO HERNAN RUBIO ROMAN



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.